

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	VERBAL - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
Demandante:	ZULLY YASMIN BAYONA ROSO
Demandado:	MARGARITA VELASQUEZ CRIADO
Radicado:	54-001-40-53-004-2017-00128-01
Asunto:	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ART. 14 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

En atención a que mediante auto del 12 de febrero del año que avanza se dispuso señalar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO** de que trata el artículo 327 del C. G. del P, el día **20 DE OCTUBRE DE 2020** y como quiera que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del referido artículo, considera esta operadora judicial que es del caso conceder el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal el 22 de noviembre de 2019, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de rechazo.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del referido Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaria, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte apelante el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, el 22 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior y sustentado el recurso en debida forma, por secretaria **CORRER** traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del referido Decreto Legislativo y en lo

pertinente, dando aplicación a lo señalado en el artículo 9° del mencionado Decreto Legislativo.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez surtidos los traslados respectivos, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 34 DE FECHA 30 DE JULIO DE
2020


SECRETARIA



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
REFERENCIA 540013153 006 2017 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada conjuntamente por todos los apoderados judiciales que conforman los extremos procesales, de suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, como quiera que dicha petición se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes por el término de dos (2) meses, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL - IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153 006 2018 00337 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente al superior, indicándose indicando que sube por primera vez a esa superioridad. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO SEXTO CIVIL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020

[Firma]
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	MARTHA ESTHER CARRASCAL AGUILAR
Demandado:	CONSTRUCTORA INVERSIONES ARKAMAR S.A.S.
Radicado:	54-001-40-03-003-2018-00412-01
Asunto:	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ART. 14 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

En atención a que mediante auto del 22 de enero del año que avanza se dispuso señalar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO** de que trata el artículo 327 del C. G. del P, el día **13 DE AGOSTO DE 2020**, y como quiera que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del referido artículo, considera esta operadora judicial que es del caso conceder el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal el 02 de diciembre de 2019, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de rechazo.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del referido Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho joivecu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaria, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte apelante el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal el 02 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior y sustentado el recurso en debida forma, por secretaria **CORRER** traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del referido Decreto Legislativo y en lo pertinente, dando aplicación a lo señalado en el artículo 9º del mencionado Decreto Legislativo.

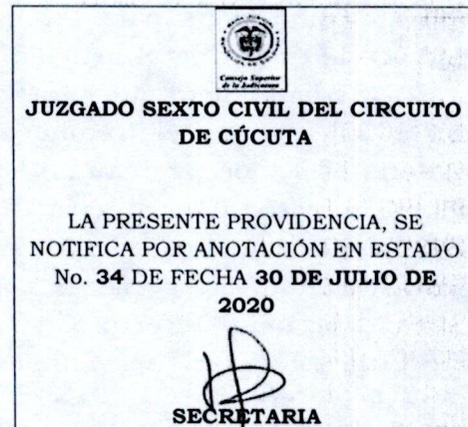
TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho icivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez surtidos los traslados respectivos, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta





**PROCESO VERBAL - SIMULACION
RADICADO 540014003 005 2018 01040 04**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, **DR. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGEZ**, en la sentencia proferida el 15 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela allí tramitada bajo el radicado No. 54001-2213-000-2020-00112-00, a resolver el presente **RECURSO DE QUEJA**, en aras de determinar si la abstención de conceder la apelación formulada por el apoderado judicial de los demandados **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** y **DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO**, contra el auto proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 15 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se ajusta a derecho o por el contrario debió concederse la alzada, conforme a lo motivado en el fallo de tutela proferido dentro la acción constitucional referida.

ANTECEDENTES

Debe señalarse, ab initio, que una vez proferido el auto dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 15 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de los demandados **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** y **DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO**, en el acto interpuso recurso de apelación contra la decisión en la cual el a quo resolvió abstenerse de declararse incompetente para continuar conociendo del proceso, habiendo resuelto en la misma audiencia, el juzgado de conocimiento, no conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente por improcedente.

Contra esta decisión el apoderado de los demandados **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** y **DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO**, en el curso de la referida audiencia, insistió en la apelación formulada o en su defecto se le concediera el recurso queja, habiendo el A - quo en garantía al debido proceso, pese a que el apoderado de los citados demandados no mencionó que interponía recurso de reposición, decidido interpretarlo como tal, y previo al traslado a la contraparte, resolvió mantener la decisión censurada, bajo el argumento que el impugnante presenta una confusión por cuanto en su solicitud presentada jamás formulo un incidente de nulidad, sino que peticiono la declaratoria de pérdida de la competencia conforme al artículo 121 del C. G. del P., máxime cuando la expresión de nulidad de pleno derecho consagrada en dicho artículo fue declarada inexecutable, y en tal virtud en la norma general esto es el artículo 321 ibidem, no aparece como apelable dicha decisión, sumado a que el mencionado artículo 121 tampoco consagra la concesión del recurso de apelación, ordenando expedir a costa de la parte interesada copias de alguna piezas procesales para surtir el recurso de queja ante el superior.

Reunidas entonces las formalidades exigidas por la ley, al haberse tenido por el A - quo como interpuesto el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación de la decisión tomada en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 15 de noviembre del año 2019, y sufragadas las expensas por el quejoso, las copias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial

correspondiendo a esta unidad por reparto su conocimiento; fundándose en síntesis, en el hecho de que conforme al numeral 5 del artículo 321, la decisión de no declararse sin competencia para continuar conociendo el asunto en aplicación al artículo 121, es apelable, por cuanto se niega el trámite de un incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso establece los eventos que procede el recurso de queja.

“Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

De esa misma definición normativa, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el objeto del recurso de queja no es otro que la concesión o negación por el superior funcional de la apelación o casación denegadas por el operador de primer grado.

Dentro de la orientación del recurso de queja, sólo le es viable estudiar al Ad quem si el auto por el cual se denegó la impugnación se ajusta a derecho, ordenándose entonces confirmar la decisión o conceder la alzada, para que en este último caso se tramite conforme a las fórmulas y el efecto señalado en la ley procesal civil; y que en este caso hace relación al auto proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió abstenerse el A quo de declararse incompetente para continuar el conocimiento del proceso, para en tal virtud concluir si dicha providencia era susceptible de ser impugnada o no, y si la decisión de abstenerse de conceder la alzada se ajustó a derecho.

Determinado lo anterior y estudiado el recurso de queja en lo referente a la procedencia o no del recurso de apelación respecto del auto proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 15 de noviembre de 2019, claro es para este despacho que la ley regula expresamente cuándo determinada decisión es objeto de alzada, estándose entonces frente a un criterio eminentemente restrictivo y taxativo, que impide cualquier interpretación extensiva o analógica, por ello al examinar la situación en estudio, observamos respecto a la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se establece regulación especial en referencia a la procedencia del recurso de apelación contra este auto, así como tampoco se enmarca dentro de los autos apelables enlistados en el artículo 321 ibidem, como acertadamente lo consideró el juez Ad quo, sin que ello signifique vulneración de derecho alguno de las partes.

En este orden de ideas, fácil es advertir que el Juez de primera Instancia acertadamente concluyó que frente al auto censurado no procede dicho recurso, simple y llanamente porque la alzada no está contemplada dentro de las causales enlistadas en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial, por tanto debe concluirse que en el sub judice estuvo bien al denegado el recurso de apelación interpuesto por los demandados **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** y **DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO** contra el auto proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 15 de noviembre de 2019 por lo



que así se dispondrá, devolviéndose la actuación para que obre dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los demandados **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** y **DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO**, contra el auto proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 15 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente y se continúe con el trámite procesal correspondiente, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
 JUEZ
 Hora de Salidas
 Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00190 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., ambos extremos procesales coadyuvados por sus apoderados judiciales, allegaron solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre los mismos, en tal virtud, esta funcionaria considera que como quiera que los mismos manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4°, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Romeros
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020


SECRETARIA

**PROCESO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO**
REFERENCIA 540013153 006 2019 00193 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia la terminación del proceso.

Funda la apoderada judicial de la parte demandante su inconformidad, argumentando en síntesis que, en las pretensiones no se acumula la solicitud de declaración de incumplimiento y de arras de retractación, en tanto que donde se mencionaron dichas arras en interpretación de lo que establece el contrato fue en el juramento estimatorio, siendo que el juzgador puede proceder a reconocer indemnización por los valores que se soportan en el incumplimiento que se demanda como objeto de este proceso.

Indica que de la lectura del contrato allegado con la demanda, se observa en la CLAUSULA CUARTA, se pactó la suma de \$153.600.000 imputada como arras del contrato, sin haberse especificado que sean de retracto; así mismo en la CLAUSULA SEXTA, se pactó en caso de incumplimiento de cualquiera de los compromisos del contrato el 10% del valor total del inmueble, a título de indemnización anticipada de perjuicios, tomándose como clausula penal.

Manifiesta que el juzgado nunca corrió traslado advirtiendo que tiene por probadas dos situaciones fácticas que ya habían sido revisadas, corregidas y que no son coherentes incluso con el contrato que se aporta en las pretensiones del proceso.

Conforme a lo anterior, solicita revocar el auto impugnado.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial, manifestó en resumen que, se opone tajantemente al recurso interpuesto por la parte actora, el cual desconoce y contradice incluso su propio escrito de demanda, careciendo a su vez de cualquier tipo de fundamento que pueda darle validez al mismo, por lo que solicita desestimar el referido recurso y ratificar la decisión de dar por terminado el proceso al declararse probada la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. del P., respecto al trámite de las excepciones previas:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...).”

Conforme la norma citada, es claro que el legislador en primer lugar no estableció que dentro del traslado de los medios exceptivos se debiera indicar por el despacho a la parte demandante que debía subsanar las falencias advertidas en los medios exceptivos previos formulados por su contraparte, y en segundo lugar que si no se subsanaban dichas falencias debe declararse terminada la actuación ordenándose la devolución de la demanda al demandante.

Siendo entonces que para el caso concreto, contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de impugnación, mediante fijación en lista conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 101 en concordancia con el artículo 110 del C. G. del P., el 13 de noviembre de 2019 (Fol. 10 de este cuaderno); se corrió traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, sin que dentro del término legal la parte demandante hubiese efectuado pronunciamiento alguno respecto a los medios exceptivos previos formulados por su contraparte, tal como puede colegirse en la constancia secretarial obrante a folio 11 de este cuaderno, en virtud de lo cual mediante el proveído del 26 de febrero del año que avanza, hoy censurado, al efectuarse el estudio y revisión acuciosa del expediente, se determinó la prosperidad de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 ibídem, por cuanto en efecto pese haberse inobservado al momento de la admisión de la demanda, la indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que se solicitó el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato objeto de la Litis y el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del mismo, sin haberse consignado en dicho instrumento la concurrencia de ambos conceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1600 del Código Civil; por lo que al no haberse subsanado esta falencia por la parte actora dentro del término de traslado de las excepciones previas formuladas, en aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 101 del estatuto procesal civil, no le quedó otro camino a esta juzgadora que declarar terminado el proceso, ordenando la entrega de la demanda a la parte demandante.

En ese orden, le está vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente en nuestro estatuto procesal civil para efectos del trámite y decisión de las excepciones previas, máxime cuando dentro del término del traslado de las mismas, el legislador da la oportunidad al demandante para que subsane las falencias que advierta su contra parte mediante la formulación de dichos medios de defensa, siendo una consecuencia legal, la terminación de la actuación, ante la falta de subsanación de las falencias advertidas.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos tal como se itera que, corrido el traslado de los medios exceptivos previos mediante fijación en lista conforme lo previsto en el artículo 101 en armonía con el artículo 110 del C. G. del P., ante la actitud pasiva de la parte actora, en tanto que ni siquiera se manifestó respecto de dichas excepciones, verificados los requisitos para la prosperidad de la excepción consagrada en el numeral 5 del artículo 101, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, se declaró probada la misma, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, se declaró terminado el proceso, ordenándose la entrega de la demanda al extremo activo.

Así las cosas, se advierte delantamente el desenfoco de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que la prosperidad de la excepción previa declarada y en consecuencia la terminación del proceso, obedeció al cumplimiento de los presupuestos legales para tal efecto y a la aplicación de una consecuencia legal derivada de la inobservancia de la togada al no haberse pronunciado dentro de la oportunidad legal de los medios exceptivos previos alegados, pudiendo haber subsanado en tal caso las falencias advertidas en la formulación de los mismos por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 26 de febrero de 2020; en subsidio de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto reseñado.

En virtud a lo reglado en el artículo 324 del C. G. del P., se dispone que para surtir el recurso se remita al superior el expediente, previo al cumplimiento por secretaría de lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto reseñado.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, librese el oficio remitiendo el expediente, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA
Mesa de Partes del Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **34** DE FECHA **30 DE JULIO DE**
2020


SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00249 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por el también demandado **LUIS EDUARDO PEREZ**, visto en este cuaderno No. 2.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el escrito contentivo de llamamiento en garantía realizado por **LUIS EDUARDO PEREZ**, no cumple con los requisitos formales establecidos dentro del artículo 65 del C. G. del P., en concordancia con lo exigido por el artículo 82 de la misma norma procesal vigente, en tanto que carece notoriamente de pretensiones, juramento estimatorio y cuantía, establecidos respectivamente en los numerales 4, 7 y 9 del referido artículo 82.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga el auto impugnado, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por **LUIS EDUARDO PEREZ**, por no cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal se hubiese pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, es preciso traer a colación lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente, respecto al llamamiento en garantía, procedencia y trámite del mismo:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en atención a que se cumplían a cabalidad los requisitos establecido para el llamamiento en garantía, se dispuso la admisión de dicho medio de defensa formulado el demandado **LUIS EDUARDO PEREZ** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, pues contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de impugnación, se debe indicara en primera medida que si se enunciaron pretensiones, las cuales se sintetizaron el acápite denominado objeto del llamamiento en garantía visto a folio 2 de este cuaderno, ahora en lo atañe al juramento estimatorio y cuantía, estos presupuestos no son aplicables a la figura de llamamiento en garantía por cuanto no se pretende reconociendo económico alguno a favor de quien hace el llamamiento.

Der cara a lo anterior y vueltos sobre la foliatura, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, al momento de admitirse el referido llamamiento en garantía, al efectuar el correspondiente estudio, esta operadora judicial determinó que se encontraban satisfechos todos los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

Así las cosas, se advierte delantamente el desenfoque de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que la admisión del llamamiento en garantía propuesto **LUIS EDUARDO PEREZ**, obedeció al cumplimiento de los presupuestos legales para tal efecto, tal como se expuso a lo largo de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 16 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes reseñado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **34** DE FECHA **30 DE JULIO DE 2020**

SECRETARIA

**PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
REFERENCIA 540013153 006 2019 00249 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por la también demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO"**, visto en este cuaderno No. 3.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el escrito contentivo de llamamiento en garantía realizado por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO"**, no cumple con los requisitos formales establecidos dentro del artículo 65 del C. G. del P., en concordancia con lo exigido por el artículo 82 de la misma norma procesal vigente, en tanto que carece notoriamente de juramento estimatorio y cuantía, establecidos respectivamente en los numerales 7 y 9 del referido artículo 82.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga el auto impugnado, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO"**, por no cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad legal a través de su apoderada judicial manifestó en resumen que, en este caso se puede evidenciar que existe una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros AA010258, vínculo proveniente de la ley o contrato que faculta al demandado para obtener de la llamada en garantía el reembolso de lo que eventualmente llegare a pagar por una condena en este proceso, por lo que lo argumentado en el recurso se está convirtiendo en obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, encuadrando la conducta del apoderado de la aseguradora, en un exceso ritual manifiesto; por lo que solicita no acceder al recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente, respecto al llamamiento en garantía, procedencia y trámite del mismo:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en atención a que se cumplieran a cabalidad los requisitos establecido para el llamamiento en garantía, se dispuso la admisión de dicho medio de defensa formulado por la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO “COOTRANSTASAJERO”** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, pues contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de impugnación, se debe indicar que a dicha figura jurídica no le son exigibles los requisitos de juramento estimatorio y cuantía, por cuanto no se pretende reconociendo económico alguno a favor de quien hace el llamamiento.

De cara a lo anterior y vueltos sobre la foliatura, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, al momento de admitirse el referido llamamiento en garantía, al efectuar el correspondiente estudio, esta operadora judicial determinó que se encontraban satisfechos todos los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

Así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO “COOTRANSTASAJERO”**, obedeció al cumplimiento de los presupuestos legales para tal efecto, tal como se expuso a lo largo de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la



realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 16 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes reseñado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

**PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
REFERENCIA 540013153 006 2019 00249 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por la también demandada **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA**, visto en este cuaderno No. 4.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el escrito contentivo de llamamiento en garantía realizado por **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA**, no cumple con los requisitos formales establecidos dentro del artículo 65 del C. G. del P., en concordancia con lo exigido por el artículo 82 de la misma norma procesal vigente, en tanto que carece notoriamente de pretensiones, juramento estimatorio y cuantía, establecidos respectivamente en los numerales 4, 7 y 9 del referido artículo 82.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga el auto impugnado, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA**, por no cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal se hubiese pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtir en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, es preciso traer a colación lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente, respecto al llamamiento en garantía, procedencia y trámite del mismo:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en atención a que se cumplieran a cabalidad los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, se dispuso la admisión de dicho medio de defensa formulado por la demandada **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, pues contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de impugnación, se debe indicar en primera medida que si se enunciaron pretensiones, las cuales se sintetizaron en el acápite denominado objeto del llamamiento en garantía visto a folio 2 de este cuaderno, ahora en lo atañe al juramento estimatorio y cuantía, estos presupuestos no son aplicables a la figura de llamamiento en garantía por cuanto no se pretende reconocimiento económico alguno a favor de quien hace el llamamiento.

Derivado de lo anterior y vueltos sobre la foliatura, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, al momento de admitirse el referido llamamiento en garantía, al efectuar el correspondiente estudio, esta operadora judicial determinó que se encontraban satisfechos todos los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

Así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA**, obedeció al cumplimiento de los presupuestos legales para tal efecto, tal como se expuso a lo largo de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calificado el 16 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes reseñado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 34 DE FECHA 30 DE JULIO DE
2020


SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 00287 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019.

Funda la censura la parte recurrente aduciendo en síntesis que, nos encontramos frente a un título valor que no cumple con los requisitos para seguir adelante el cobro coercitivo, por cuanto se avizora en el libelo demandatorio, que el hoy demandante endosatario **FEDERICO ANDRES PEREIRA SUAREZ**, es conocedor de la naturaleza por la cual surgió y se suscribió dicho pagaré, esto es que el mismo proviene de un contrato de compraventa de un establecimiento comercial suscrito entre dos personas jurídicas, tal como se evidencia del material probatorio allegado con la demanda, pretendiéndose ejecutar dicho título valor contra una persona natural, el señor **WULMAN TARAZONA PACHECO**, quien actuó en calidad de representante legal de la sociedad **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S.**, así como el endosante **JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR** actuó como representante legal de la sociedad **D UNO DE TODOS S.A.S.**, es decir no se tiene claridad si quiera quien es el deudor, en tanto que el mismo demandante se confunde al plantear la demanda de dicha manera, pues basta solo con observar la solicitud de medidas cautelares en contra del señor **WULMAN TARAZONA PACHECO**, como persona natural y el **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S.**, como establecimiento comercial.

Indica que el pagaré aportado como título báculo de la ejecución no tiene de fecha de vencimiento, careciendo por ello de exigibilidad, por lo cual no podía utilizarse como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado.

Así mismo establece que conforme se puede colegir de lo manifestado por la parte demandante en el hecho segundo del libelo demandatorio, el pagaré deviene de un contrato de compraventa de un establecimiento comercial denominado EXPRESS MERKAGUSTO LA RIVIERA, suscrito por dos personas jurídicas, es decir, entre el **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S.** en calidad de comprador y **D UNO DE TODOS S.A.S.** en calidad de vendedor.

De lo anterior refiere que, se puede evidenciar que el pagaré en un principio debió ser suscrito por los representantes legales de cada una de las empresas, y al no haberse realizado de esa forma, estaríamos frente a un pagaré del cual no se deviene la existencia de ninguna clase de obligación pecuniaria, por tanto no se estaría debiendo ninguna suma de dinero al señor **RAUL JAVIER ROJAS BETANCOUR** o al hoy demandante **FEDERICO ANDRES PEREIRA SUAREZ** en su condición de endosatario.

El recurso surtió el trámite de rigor, sin que dentro de la oportunidad legal la parte ejecutante hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

En ese orden de ideas, en cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución –pagaré-, en la medida que se discute que carece de exigibilidad, por cuanto en el mismo no se consignó fecha de vencimiento del mismo ni se presentó para su cobro.

Con esa perspectiva se memora que al tenor de lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Así, de cara a los requisitos enlistados y el carácter instrumental del pagaré como testimonio del negocio causal para viabilizar la acción cambiaria que deriva del derecho de crédito nacido de aquel, debe verse que su concurrencia en el documento se justifica con el propósito de explicitar los contornos del convenio, así, por un lado, los extremos negociales y su objeto, al tiempo que respecto a este, la dimensión y alcance de la prestación conforme al acuerdo de voluntades modulado por los celebrantes.

De tal suerte que, analizados estos requisitos con los insertos en el documento arrojado como base de la ejecución, se aprecia que no se encuentran cumplidos a cabalidad, en tanto que no se consignó en el mismo la fecha de vencimiento ni la forma de vencimiento, por lo que en principio podría afirmarse que el mismo ostenta identidad cambiaria como pagaré; dado que al ser aplicables las normas relativas a la letra de cambio conforme a lo establecido en el artículo 711 del C. de Cio., siendo entonces que la falta de estipulación de la fecha de vencimiento del título conforme a lo previsto en el artículo 673 *ibidem*, podría suplirse en la forma de vencimiento a la vista, esto es al momento de presentarse para su cobro, no obstante dicha circunstancia tampoco se acredita, en tanto que no se puede evidenciar en el cuerpo del pagaré, ni de los hechos de la demanda, máxime cuando el demandado en su escrito de impugnación manifiesta que no se le presentó el título para su cobro, lo cual no fue desvirtuado por la parte ejecutante, en cuanto guardó silencio dentro del término de traslado del recurso.

Así las cosas, del contenido de las normas en precedencia memoradas debe interpretarse de forma armónica de manera tal que, sentado por la codificación sustantiva que no habiéndose estipulado fecha ni forma de vencimiento, así como tampoco se acredita haberse presentado al obligado para su cobro, no puede predicarse que se haya cumplido con dichos requisitos, pues no existe *a priori* prueba de ello, así como tampoco pese a que ha establecido la legislación que dicha fecha pueda suplirse con su presentación para el cobro, ello tampoco se acredita, impidiendo tal circunstancia que esta juzgadora pueda determinar la exigibilidad del mencionado título valor.

De lo anterior no puede colegirse entonces cosa diferente a que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, en tanto que del título valor allegado como base de la ejecución no puede predicarse que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.P.C., por lo que se hace improcedente continuar con la ejecución de la orden de pago librada.

Por lo brevemente expuesto y al encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **REPONER** el auto calendarado 23 de septiembre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de



pago, y en consecuencia se abstendrá esta funcionaria de continuar con la ejecución, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de septiembre del año 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: en consecuencia, **ABSTENERSE** de continuar con la ejecución.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO
La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00009 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de marzo del año que avanza, en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la entidad accionada, se ordenó a dicha parte prestar caución por la suma de **\$849.962.719**, equivalente al valor de la ejecución y las costas del proceso aumentada en un 50%, para el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, y como quiera que la ejecutada allegó la prueba de haberla constituido en dinero para tal efecto, se dispondrá aceptar la caución prestada y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE**, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no existir razón alguna para esta imposición.

CUARTO: Librados los oficios ordenados en el numeral anterior, ingrédese al despacho el expediente para efectos de señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Borja de Sanabria
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020</p>
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00023 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso y de la demanda acumulada al mismo, por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para ello, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, sin que haya necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, toda vez que en la solicitud de terminación el referido togado manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tramita los oficios dirigidos a las diferentes entidades objeto de las cautelas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso y la demanda acumulada al mismo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00032 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial obrante a folio 280 de este cuaderno, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandada **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA "ASOZULIA"** a la **DRA. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En
con
món
DE A
REF
La juez,

De a
apod
DE A
a la
del p
En
con
món
DE A
REF
La ju

De a
apod
DE A
a la
del p
En
con
món
DE A
REF
La ju

De a
apod
DE A
a la
del p
En
con
món
DE A
REF
La ju

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **34** DE FECHA **30 DE JULIO DE 2020**

SECRETARIA

y de
los de
se
para que
valer.

nes como
DISTRITO
ZULIA"
Caminos

y de
s de
para que
valer.

DISTRITO
ZULIA"
mince

y de
s de
para que
valer.

IA, SE
ESTADC
DE DE
DISTRITO
ZULIA"

y de
s de
para que
valer.
IA, SE
ESTADC
DE DE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00032 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la entidad demandada solicita el levantamiento y/o reducción de las medidas de embargo decretadas en el proceso sobre los recursos que existen en las cuentas bancarias que posee la misma, bajo el argumento que en las cuentas de la entidad se consignaron dineros de recursos públicos y con destinación específica, provenientes del contrato de administración suscrito con la Agencia de Desarrollo Rural, los cuales no pueden ser embargados por ministerio de la ley.

Así mismo indica que la medida decretada se limitó en la suma de **\$1.212.838.457**, sin embargo, actualmente las sumas embargadas ascienden a **\$3.119.860.364,08**, advirtiéndose un exceso del embargo en el valor de **\$1.907.021.907**.

Finalmente, manifiesta que en el evento de no acceder al levantamiento y/o reducción de la medida decretada, de conformidad con el artículo 602 del C. G. del P., se fije la suma por la cual se debe prestar caución para que se ordene el levantamiento deprecado.

En tal virtud es preciso establecer que, en los procesos ejecutivos es regla que el acreedor-demandante tiene derecho de perseguir para su ejecución todos los bienes de propiedad del deudor, de ahí que conforme al artículo 599 del C. G. del P., desde la presentación de la demanda el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, por lo que se considera que en principio no cabe hacer reparo alguno a las medidas cautelares decretadas en el proceso.

No obstante, si bien las medidas cautelares buscan garantizar el derecho de la parte activa del proceso ejecutivo, con el fin de que el deudor no se sustraiga de su obligación, dejando en situación de indefensión a su acreedora, cabe puntualizar que a través del artículo 597 del C. G. del P., se estableció unas causales que facultan al juez para ordenar el levantamiento de las mismas, pues para la doctrina constitucional los embargos y secuestros tienen ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas.

En ese orden de ideas, estudiada la solicitud en comentario bajo las hipótesis que enlista la norma citada en el párrafo que antecede, se establece que no se configura ninguna de ellas que den lugar a levantar el embargo que recae sobre los dineros de propiedad de la ejecutada, puestas a disposición de este proceso por las respectivas entidades bancarias, en tanto que no se acredita de manera alguna la calidad de inembargable de los mismos; sumado a que no se configura ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 600 ibídem, en tanto que verificada la consulta de depósitos judiciales en el Portal del Banco Agrario a la fecha para el proceso de la referencia se encuentra consignada en la cuenta del juzgado la suma de **\$1.112.827.993,75**, lo cual no supera el doble del crédito, sus intereses y las costas, conforme lo estipula la norma en cita, en tanto que a la fecha el sólo crédito y sus intereses ascienden a **\$869.756.731,53**.

Así las cosas, esta operadora judicial no pasa por alto que la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de las medidas cautelares, por lo que se debe evaluar con especial cuidado los casos que le sean presentados para evitar el menor perjuicio posible a los derechos de las partes, pero en el sub lite es claro que aun cuando la parte demandada alega que los dineros embargados

tiene el carácter de inembargables por provenir de recursos públicos con destinación específica, las pruebas allegadas junto a la solicitud no permiten llegar a esa conclusión.

Por último, en atención a la solicitud efectuada por la ejecutada y que hace referencia a que se fije el monto de la caución que debe prestar a fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, el despacho accede a ello conforme a lo previsto por el artículo 602 del C. G. del P., y para tal efecto, se ordena que debe prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$1.304.635.098**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento y/o reducción de las medidas cautelares decretadas en el proceso sobre los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada bajo cualquier modalidad en las entidades bancarias, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **PRESTAR** caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$1.304.635.098**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA
--